



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio N° 378

PROCESO: 76-147-33-33-001-**2015-00857-00**
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL-
DEMANDANTE: LUZ MARINA COLORADO JORDAN
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Procede el despacho a resolver la solicitud de nulidad procesal, promovida por la parte demandada, Departamento del Valle del Cauca, en contra de la notificación personal de la sentencia No. 088 de 18 de diciembre de 2020, por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

1. Antecedentes:

Se tramita ante este despacho proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral- donde es demandante la señora Luz Marina Colorado Jordán contra el Departamento del Valle del Cauca, cuyo radicado es 76-147-33-33-001-2015-00857-00, en el cual se pretendía: *PRIMERO: Que es Nula la Resolución No. 0537 de 17 de junio de 2013, SEGUNDA: Que a título de restablecimiento del derecho y de acuerdo con los supuestos facticos de la demanda, se ordene al Departamento del Valle del Cauca, el reintegro de la demandante, TERCERO: se ordene el reconocimiento y pago de las prestaciones dejadas de percibir.*

Posterior a todo el trámite procesal impartido, este despacho a través de sentencia No. 088 de 18 de diciembre de 2020, accedió a las pretensiones de la demanda. La cual fue notificada por la secretaría del despacho el 13 de enero de 2021.

Posteriormente, conforme a memorial presentado a través de los medios electrónicos, la abogada Lorenza Velásquez Cardona, manifestó que no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Decreto 806 de 2020, en cuanto reseña que la sentencia fue notificada a la doctora Ibeth Restrepo Espitia, y que desde marzo de 2019, ella misma había radicado el poder otorgado por el Departamento del Valle del Cauca a su favor. Finalmente manifiesta que a través de oficio informó al despacho sobre su correo de notificaciones.

Una vez surtido el traslado de la solicitud del decreto de nulidad procesal, el apoderado de la parte demandante solicitó al despacho desestimar dicha petición, por haberse cumplido a cabalidad por parte del despacho la notificación electrónica de la sentencia.

2. Consideraciones

En materia de nulidad ante lo contencioso administrativo, el artículo 208 regula: *“Serán Causales de nulidad en los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidentes”*

Establece el artículo 133 del Código General del Proceso: *“...Causales de Nulidad: el proceso es, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:”...8. Cuando no se*

PROCESO:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

76-147-33-33-001-2015-00857-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
LUZ MARINA COLORADO
MUNICIPIO DE ALCALA, VALLE DEL CAUCA

practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código...”

Del estudio realizado al expediente, observa el despacho, que se profirió sentencia 088 de 18 de diciembre de 2020, providencia que fue debidamente notificada por la secretaria del despacho a las partes y sus apoderados a los correos: j_fredy@hotmail.com; njudiciales@valledelcauca.gov.co; juanccordoba@hotmail.com; dianavordoba0311@hotmail.com; ibethrestrepo2009@hotmail.com; prociudadm211@procuraduria.gov.co; jahoyos@procuraduria.gov.co; procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co.

Pese a no negarse que la memorialista interesada acompañó un escrito que reseña los expedientes correspondientes a los procesos judiciales en los cuales ejerce representación al servicio del Departamento del Valle del Cauca, y que el señalamiento del canal del correo electrónico en que se puedan recibir notificaciones, impone el deber a cargo del despacho, de proceder a operarlas con inclusión del señalado buzón del correo electrónico, optimo resulta que la solicitud se aporte a cada expediente, sobre todo cuando el número de expedientes a cargo puede generar la confusión por la carga del juzgado, de la cual por lo demás, hacen parte gran cantidad de acciones que soporta esa entidad territorial.

Efectivamente se observa a folio 245 del expediente que el 4 de marzo de 2019, se radicó en el despacho poder especial otorgado a la doctora Lorenza Velásquez Cardona, sin embargo, en dicho memorial, (el único presentado por la profesional del derecho hasta antes de la sentencia) se observa en el pie de página indica como buzón del correo habilitado el correspondiente a njudiciales@valledelcauca.gov.co.

Avista, no obstante el despacho, que de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso, los poderes terminan con la presentación en secretaría del escrito revocatorio, que en este caso consiste en la constitución de la nueva mandataria, y entonces pese a que hasta ahora no se haya reconocido la personería a la doctora Velásquez Cardona, y que en tratándose de una entidad de derecho público, la notificación de la sentencia se operó acorde con las reglas del artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con la inclusión del mensaje del texto de la providencia, dirigido al reseñado correo oficial, aprecia no obstante el juzgado, en lata interpretación de que la peticionaria resulta ser de derecho la actual mandataria del ente demandado, que así mismo, conforme su expresa voluntad le debe ser notificada la sentencia 088 del 18 de diciembre de 2020, por lo que en aras del saneamiento de la actuación posterior, acorde con los parámetros del artículo 133 del Código General del proceso, el despacho

DISPONE;

PRIMERO: Reconocer personería para actuar en nombre del Departamento del Valle del Cauca, entidad demandada, a la abogada Lorenza Velásquez Cardona, identificada con

PROCESO:	76-147-33-33-001-2015-00857-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
DEMANDANTE:	LUZ MARINA COLORADO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE ALCALA, VALLE DEL CAUCA

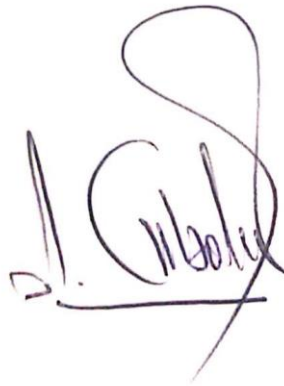
cedula de ciudadanía No. 31.409.265 expedida en Cartago, Valle del Cauca y acreditada con la Tarjeta Profesional No. 101.163 del C. S de la J.

SEGUNDO: En cumplimiento de lo manifestado en la parte motiva de la providencia, procédase a notificar al buzón electrónico de la abogada Velásquez Cardona la sentencia No. 088 del 18 de diciembre de 2020.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el proceso a despacho para el tramite siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'A. Arboleda', with a large, stylized flourish above it.

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 374

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2020-00190-00
DEMANDANTE	PEDRO ANTONIO ACUÑA MESA
DEMANDADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Ingresa a Despacho el presente asunto con constancia Secretarial, por medio de la cual se informa que ha transcurrido en silencio el término otorgado a la parte actora, para subsanar las inconsistencias identificadas en la demanda, conforme proveído 162 del 20 de abril de 2021.

Así las cosas, procede dar aplicación a lo previsto en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A., esto es al rechazo de la demanda por cuanto habiendo sido inadmitida, no fue corregida dentro de la oportunidad legalmente establecida.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

RECHAZAR la demanda presentada a través de apoderada judicial por el señor PEDRO ANTONIO ACUÑA MESA en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, por no haber sido subsanada en oportunidad, según lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

RADICADO No. 76-147-33-33-001-2019-00201-00
DEMANDANTE: LUCELLY VÁSQUEZ CORREA
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE CARTAGO, NACIÓN - MINISTERIO DE MINAS
Y ENERGÍA Y LA SOCIEDAD GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P. con NIT. 800167643-5.
MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA





**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio N° 373

PROCESO: 76-147-33-33-001-2020-00048-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTES: ÓSCAR VARELA Y OTROS
EJECUTADO: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL

Ingresa a Despacho el presente asunto, con memorial enviado por correo electrónico, por medio del cual la abogada de la parte actora, solicita puntualmente:

“(...) PRIMERO: Se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación del proceso ejecutivo de la referencia.

FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD

Dentro del trámite del proceso, la Secretaría General de la Policía Nacional, dictó la Resolución No. 00482 del 19 de abril de 2021, “Por medio de la cual se da cumplimiento a una sentencia a favor de la señora OSCAR VARELA Y OTROS. RAD. PONAL No. 1339-S-2015”. En dicho acto administrativo la entidad dispuso el pago de la obligación demandada y como quiera que hasta la presente fecha no se ha efectuado el trámite de la notificación a los demandados, es procedente al tenor de lo establecido en el artículo 461 del CGP.

Incluso porque tampoco se han practicado medidas cautelares.

*ANEXO: Copia de la Resolución que ordenó el pago de la obligación demandada.
(...) ”*

Para resolver se considera:

Advertido el panorama planteado, así como el hecho que el presente asunto tiene como última actuación providencia 053 del 12 de febrero de 2021, por medio de la cual se ordenó correr traslado a la parte ejecutante de las excepciones formulada por la demandada; se tiene que el artículo 461 del C.G.P., frente a la terminación del proceso por pago, prevé:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

PROCESO: 76-147-33-33-001-2020-00048-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTES: ÓSCAR VARELA Y OTROS
EJECUTADO: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL



Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.” (Negrilla para destacar)

En consecuencia, como en el presente asunto está verificado que no se ha llegado a practicar el remate de bienes, aclarando que no hubo lugar siquiera al decreto de medidas cautelares, y la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación ha sido presentada por la apoderada judicial de los ejecutantes, con facultad de recibir, dando cuenta de que la entidad mediante acto administrativo que se anexa, dispuso el pago de la obligación demandada; en criterio de este Juzgado, hay lugar a acceder a lo peticionado, pues de lo contrario, subsistiendo la obligación no se estaría peticionando la terminación del proceso conforme lo aseverado vía correo electrónico, por quien a lo largo del trámite procesal ha representado los intereses de los accionantes.

Sin que sean necesarias mayores consideraciones, por lo expuesto, se

RESUELVE:

- 1.- Declarar terminado el presente proceso ejecutivo promovido por los señores Oscar Varela, Claudia Fernanda Varela García y Encarnación García de Varela, a través de apoderada judicial, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por pago total de la obligación, de conformidad con lo solicitado por su mandataria y según lo expuesto en este proveído.
- 2.-. Por Secretaría, liquídense los remanentes de lo consignado por concepto de gastos procesales, y en caso de encontrar saldo a favor de la parte ejecutante, procédase a direccionarla para el trámite de devolución, dejando las constancias de rigor.
- 3.- En firme esta providencia archívese el expediente, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

PROCESO: 76-147-33-33-001-2020-00048-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTES: ÓSCAR VARELA Y OTROS
EJECUTADO: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL





**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, veinticuatro (24) de junio dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio N°. 372

Proceso 76-147-33-33-001-**2020-00192**-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –LABORAL
Demandante: HÉCTOR DANIEL LONDOÑO TANGARIFE
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Ingresa a Despacho nuevamente el presente asunto, sin que se haya cumplido por la parte actora, con lo requerido en providencia que dispuso su inadmisión, y ordenó acreditar el envío de una copia de la demanda y sus anexos a la entidad accionada para adelantar el presente proceso, de conformidad con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Para resolver se considera:

Al respecto, si bien el numeral segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A., contempla como un evento para el rechazo de la demanda la falta de corrección cuando ha sido inadmitida como en este caso; también es cierto que, tratándose de la causal por la cual se produjo dicha inadmisión, se impone considerar las reflexiones hechas por la H. Corte Constitucional al examinar la constitucionalidad de la mencionada normativa, en lo que aquí nos ocupa, y sostener que:

“(...) En la sentencia C-833 de 2002 la Corte expresó que el propósito de la inadmisión de la demanda es “evitar un desgaste en el aparato judicial, pues en cierta medida lo que se pretende, es garantizar el éxito del proceso, evitando un fallo inocuo, o que la presentación de un escrito no involucre en sí mismo una controversia, es decir que no haya una litis definida”. (...)”¹

En este caso, la ausencia de prueba sobre el acatamiento del deber impuesto por el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 a la parte demandante, no tiene la virtud de generar un fallo inhibitorio o de desgastar a la administración de justicia en el trámite de un proceso sin objeto como lo dijo el tribunal constitucional. A lo sumo, esta carencia podría restarle celeridad al trámite procesal; pero en ningún caso impide la adopción de una decisión de fondo que resuelva el conflicto.

En consecuencia, la imposición de una sanción como el rechazo de la demanda por dicha causal, estima este Juzgador, invocando lo dicho en el fallo que se cita, se traduciría en una respuesta desproporcionada a la necesidad de tramitar los procesos judiciales mediante el uso de las TIC y por lo mismo constituye una barrera de acceso a la administración de justicia, en tanto impide al demandante poner en conocimiento de la autoridad judicial un conflicto, solo por no llevar a cabo una actuación que no es

¹ Sentencia C – 420 del 24 de septiembre de 2020. Referencia: Expediente RE-333.

trascendental para la efectividad del proceso; puesto que puede surtirse o remediarse al llevar a cabo la respectiva notificación por parte de la Secretaría del Despacho.

De otro lado, vale señalar desde ya que, de acuerdo con el examen efectuado para la admisibilidad de la demanda, se precisa que en cuanto a la oportunidad para su formulación, de cara a lo previsto en el literal d) del artículo 164 del C.P.A.C.A., la misma fue presentada en término, esto fue el 6 de julio de 2020.

Lo anterior, habida cuenta que, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA-11517, PCSJA20-11518, PCSJA-11519, PCSJA-11521, PCSJA20-11526, PCSJA-11527, PCSJA-11528, PCSJA-11529, PCSJA-11532, PCSJA-11546, PCSJA-11549, PCSJA-11556 y PCSJA-11567 suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19; y, posteriormente, mediante Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020 dispuso el levantamiento de esa suspensión a partir del 1º de julio de 2020.

Por su parte, el artículo 1 del Decreto Legislativo No. 564 de 2020 efectuó precisiones respecto a la suspensión de términos de prescripción y caducidad, en los siguientes términos:

"Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios control o presentar demandas ante la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales.

El conteo los términos prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente."

Es así como el cómputo del término de caducidad fue suspendido del 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020, reanudándose el mismo a partir del 1º de julio siguiente. Y se consagró una excepción garantista del cómputo del término de prescripción y caducidad respecto de los casos en que el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a 30 días, evento en el que se le concedió al interesado un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar la actuación correspondiente.

Así las cosas, en este caso donde el término para demandar era de cuatro (04) meses, contados a partir del día siguiente a la notificación de la resolución demandada (11 de octubre de 2019); se evidencia que el medio de control no se encontraba caducado, si se tiene en cuenta que originalmente el plazo habría vencido el 12 de febrero de 2020, pero este se interrumpió el 31 de enero anterior, con la radicación de la solicitud de convocar a Audiencia de Conciliación Prejudicial ante el Ministerio Público, según se desprende de la

constancia que obra anexa a la demanda; y, que fue durante el lapso que legalmente tenía esa agencia para celebrar dicha diligencia, que ocurrió la referenciada suspensión de términos, sumándose a la interrupción que por virtud del artículo 3 del Decreto 1716 de 2009 y 21 de la ley 640 de 2001 conlleva la presentación de solicitud de agotamiento de dicho requisito para demandar, lo que total se extendió hasta el 30 de junio de 2020. De ahí que como para el 31 de enero de 2020 aún el actor contaba con 12 días para presentar la demanda (según el plazo original), el cómputo de ese tiempo se reanudó a partir del 1° de julio de 2020, y al radicar la demanda el día 6 de ese mes y año, fuerza concluir que la misma fue presentada oportunamente.

En consecuencia, y bajo las consideraciones que preceden, una vez revisada la demanda, el poder y los anexos, se encuentran reunidos los requisitos del artículo 162, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y, siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a admitirla.

Para finalizar se advierte la aplicabilidad del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, *«Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica»*, que dispuso la creación de un marco normativo tendiente a que las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales, y se deja previsto que las disposiciones allí contenidas complementan las normas procesales vigentes, las cuales serán adoptadas en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del decreto.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE:

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al representante legal de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
5. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad y bajo los precisos términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. **Advertir** que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos

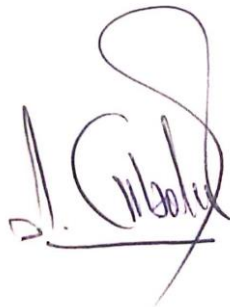
dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, vencidos los cuales iniciarán los treinta (30) días de traslado del artículo 172 del CPACA conforme el numeral siguiente.

Se requiere a la parte notificada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, para que el memorial de contestación, anexos o intervención se presenten al correo electrónico j01advocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6. No hay lugar a consignar gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, en caso que se requirieran, el suscrito juez lo ordenara a través de auto, y deberán ser depositados en la cuenta nacional de Gastos Ordinarios del Proceso No. 3-0820-000755-04 convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia.
7. Reconocer personería a la abogada DANIELA LOAIZA FLÓRES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.053.838.183 y Tarjeta Profesional de abogada No. 302.365 del C. S. de la J. como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ